CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.12.1.22-241** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-3968 *Fecha:* 26 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2020-02787 del 28 de febrero de 2020, el señor Juan Vicente Cuevas Rodríguez Secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Nunchía, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> "(...) *Daño ambiental que se le está causando al predio denominado la realidad de propiedad del señor VICTOR ANUEL CACHAY. El cual consiste en la tala de once arboles de mora para sacar la madera y comercializarla* (...)"

Que en atención al radicado YO-2022-02787, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.12.1.22-241 del 27 de mayo de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.12.1.22-241 de fecha 27 de mayo de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 28 de febrero de 2020, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0575 del 13 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.12.1.22-241** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-3968 *Fecha:* 26 DIC 2022

a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.12.1.22-241 de fecha 27 de mayo de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 27 de mayo de 2022, al lugar de los hechos ubicado en el predio denominado La Realidad, Vereda Cazadero, Municipio de Nunchia, Departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0575 del 13 de junio de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.2 Descripción General de la visita:

En atención a la indagación preliminar 500.13.1.22-241 del 27 de mayo 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica, a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Para la verificación de los hechos narrados en el radicado N° YO.2020- 02787 del 28 de febrero del 2020, se realizó la visita el día 27 de mayo del 2022, por presunta tala sin autorización de aprovechamiento forestal, dicha visita contó con el acompañamiento del señor Jairo Cachay López identificado con la cédula 74856465 de Pore, Casanare, en calidad de hijo del propietario del predio.

Durante el recorrido se observa que el predio presenta arboles maderables de especie Mora (Madura tinctoria), Nauno (Albizia guachapele), Saman (Albizia saman), Ceiba (Ceiba pentandra), en pie de alturas entre 10 y 12 metros aproximadamente, se evidencian pendientes del 5%, donde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia se encuentra bajo la cobertura de Pastos arbolados (2.3.2): Cobertura que incluye las tierras cubiertas con pastos, en las cuales se han estructurado potreros con presencia de árboles de altura superior a cinco metros, distribuidos en forma dispersa. La cobertura de árboles debe ser mayor a 30% y menor a 50% del área total de la unidad de pastos. (IDEAM. 2010).

El señor Jairo manifiesta que la especie arbórea talada se trataba de mora (Madura tinctoria), la cual fue ejecutada hace más de dos años por un conocido de su hermano, quien se aprovechó de la avanzada edad del señor Victor Manuel Cachay identificado con cédula de ciudadanía 1.099.685 de Nunchia, quien es el dueño del Predio, el como hijo denuncio los hechos que ocurrieron en su ausencia, el

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.12.1.22-241** *GRUPO QUEJAS*

26 DIC 2022

Auto N° 500.6-22-3968 *Fecha:*

presunto infractor abandono la vereda sin dejar ningún dato; el señor Jairo Cachay manifiesta que en el momento de radicar la queja puso como infractor a su hermano Alvaro Cachay López, identificado con la cédula de ciudadanía 74825215 quien estaba a cargo del cuidado del predio y de su padre, mas no porque el haya sido el autor material.

Al día de la visita teniendo en cuenta que pasaron 28 meses de la afectación, se realizó el debido recorrido por más de dos hectáreas, pero no se evidencio ningún rastro de la tala, ni tocón de los árboles, factores como el tiempo y el estado avanzado de crecimiento de los pastos impidieron obtener evidencias para proceder la apertura de proceso sancionatorio.

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la queja allegada con el N° YO.2020 - 02787 del 28 de febrero del 2020, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental dio apertura a la indagación preliminar N°500.13.1.22-241 del 27 de mayo de 2022, por lo cual se ordena visita técnica de inspección al lugar de la presunta afectación. De acuerdo con lo evaluado en su proceso de realización no se identifica al presunto infractor, por tala de árboles de especie Mora (Madura tinctoria), en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5°37'19.07" N y Longitud 72° 1'37.81"W. pertenecientes al predio la Realidad, vereda Cazadero Municipio de Nunchía, Departamento de Casanare, bajo la cobertura de Pastos arbolados, durante el recorrido de más de 2 hectáreas en compañía del interesado el señor Jairo Cachay López identificado con la cédula 74856465, no se encontraron rastros de tala, debido a factores como el tiempo transcurrido desde la fecha del radicado de la queja hasta el día de la visita al predio y el alto crecimiento del pasto impidieron evidenciar algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se considera no dar apertura a un proceso sancionatorio.

De acuerdo con lo anterior, se establece que no se evidencio afectación durante la diligencia de la visita técnica, por tanto, esta corporación procede al archivo de la indagación preliminar N°500.13.1.22-241.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0575 del 13 de junio de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no se identificó la presunta afectación ambiental, así como no se evidenció alteración a los recursos naturales y/o el paisaje que colocaran en peligro y/o perjudicaran la integridad de los mismos, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.12.1.22-241 del 27 de mayo de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.12.1.22-241, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.12.1.22-241** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-3968 *Fecha:* 26 DIC 2022

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2020-02787 del 28 de febrero de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente líbelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-0575 del 13 de junio de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SCCA - Grupo Quejas
CPSP 120-12-13-22-504 de 2022

Proyectó: Diana Shirley Laverde Cepeda / Profesional de Apoyo / SCCA – Grupo Quejas
CPSAG 120.12.13.22.570 de 2022